



En la Ciudad de México, siendo las doce horas del 08 de julio del dos mil veintidós, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del doce de enero del dos mil veintidós, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2022.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada

**Titular de la Unidad de Transparencia, del
Partido de la Revolución Democrática.**

Moisés Quintero Toscuento

**Integrante del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática.**

1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

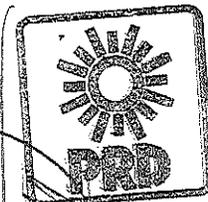
Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*
3. *Discusión y aprobación de la clasificación de información como reservada consistente en la "Denuncia presentada ante el INE en contra de Marcelo Ebrard, Adán Augusto López Hernández y Claudia Sheinbaum, por intervenir en los procesos*





electorales de este año en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas” remitido por la Representación de este instituto Político ante el Consejo General del INE para dar cumplimiento a la resolución RRA 8285/22 derivado de la solicitud de acceso 330032522000080.

4. *Presentación y, en su caso, aprobación del índice de expedientes reservados del PRD, correspondiente al primer semestre del año 2022.*
5. *Integración del informe anual correspondiente al segundo trimestre del 2022, mismo que deberá de ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
6. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al segundo trimestre del 2022*
7. *Clausura.*

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

3. Discusión y aprobación de la clasificación de información como reservada consistente en la “Denuncia presentada ante el INE en contra de Marcelo Ebrard, Adán Augusto López Hernández y Claudia Sheinbaum, por intervenir en los procesos electorales de este año en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas” remitido por la Representación de este instituto Político ante el Consejo General del INE para dar cumplimiento a la resolución RRA 8285/22 derivado de la solicitud de acceso 330032522000080.

Prosiguiendo con los puntos del orden del día, la presidenta de este Comité, manifiesta que atendiendo a la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión RRA 8285/22 derivada de la solicitud de acceso a la información con número 330032522000080, la Unidad de Transparencia turno a la Representación de este instituto político ante el Consejo General del INE la misma bajo el oficio número PRD-UT-273-2022, oficio al que se remitió como respuesta por parte de la Representación con fecha de cinco de julio de dos mil veintidós, una solicitud de clasificación de información como reservada, remitiendo para ello una prueba de daño, con la que se da cuenta a este Comité de Transparencia en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA RESERVA

Ahora bien, atendiendo a que esta área debe generar un estudio y análisis de la información que deba clasificarse, por cuestión de método, atendiendo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



como del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se atenderá en el siguiente orden:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:

Que atendiendo a la materia de solicitud, se debe considerar que la denuncia solicitada, cumple con los parámetros que exige la norma para ser considerada una queja está siendo parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues tales situaciones están amparadas bajo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos que a la letra rezan:

Artículo 51.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 441.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;





- b) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
 - b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
 - c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.
3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

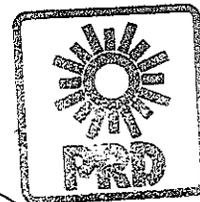
En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

Artículo 14.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros del Poder Legislativo y a los Representantes de los Partidos Políticos:

- a) Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdo y resoluciones;
- b) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado;
- c) Participar en las Comisiones del Consejo, con derecho a voz en sus sesiones, por sí o a través de quien designen, acreditándolo mediante oficio ante la Presidencia de la Comisión correspondiente, con excepción de las Comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización;
- d) Solicitar para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos que al efecto señale el presente Reglamento;
- e) Designar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes, al personal adscrito a su oficina;
- f) Ser convocados a las sesiones de las Comisiones y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
- g) Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones en las que participen;
- h) Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones de las Comisiones en términos del Reglamento respectivo;
- i) Presentar propuestas por escrito a las Comisiones, y
- j) Las demás que les confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

El reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé:

Artículo 12. Legitimación

...

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

...

De dichos preceptos, se advierte con toda claridad lo siguiente:

- Existe un procedimiento sancionador para denunciar violaciones a la materia electoral
- Este tipo de procedimiento, se sigue bajo ciertas reglas que operan en forma de juicio
- Los servidores públicos son sujetos que pueden ser sancionados por este tipo de procedimiento
- Las quejas se tramitan a través de procedimientos sancionadores
- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, son quienes conocen del trámite y procedimiento de los mismos
- Los órganos competentes para substanciar los expedientes y conocer de las quejas que sean presentadas por cualquier ciudadano o persona moral, son el consejo





General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Unidad Técnica del Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

- *Dichas conductas pueden ser sancionadas por las autoridades que conocen del procedimiento*

En tales circunstancias, está por demás claro que existen procedimientos sancionadores, que son tramitados y conocidos por la autoridad administrativa electoral, mismos en los que encuadran los documentos hoy solicitados.

Por lo que, en este sentido, deberá considerarse que, al entregar un documento que forma parte de un procedimiento sancionador, se estaría actuando en contravención a lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se prevé en su artículo 113 fracciones X y XI, la limitante de entregar información si éstas forman parte de un proceso judicial, como se actualiza en el caso de cuenta.

Lo anterior, en razón de que como se ha venido precisando, no se puede entregar información que es materia de conocimiento judicial, pues de entregarla, ello podría entorpecer el procedimiento judicial y vulnerar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 17 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

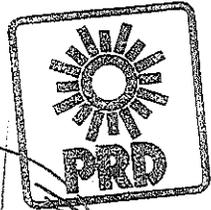
De todo eso, se puede acreditar que, tratándose de la información solicitada, al ser parte de un proceso judicial, actualiza lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 113, frac. X y XI; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 18, 28 frac. I y 34 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Preceptos que señalan que la información podrá ser clasificada como reservada cuando se vulnere el debido proceso y vulnere la conducción de expedientes hasta en tanto no generen estado, mismo que trata del supuesto en que hoy nos encontramos, pues todo lo relacionado a la denuncia presentada ante el INE es materia de impugnación y, de entregar esa información, se podrían vulnerar los principios antes citados. De suerte que al tratarse de un acto que está siendo materia de resolución, por el momento no podría entregarse la información, actualizando en concreto lo dispuesto por las fracciones X y Xi del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues nos encontramos de por medio ante otro principio de vital importancia que es el de tutela judicial efectiva, del cual se desprenden y complementan los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y debido proceso, mismo que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría entorpecer la prosecución judicial del proceso.

En ese sentido, se debe hacer hincapié que el debido proceso legal y la certeza jurídica, si son derechos que podrían ponderarse por encima del derecho del solicitante a la entrega de la información requerida, puesto que es de vital importancia para todas las personas que, la información que está siendo parte de



[Handwritten signature]

CO
TR
D
L
E

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

un proceso judicial, se quede reservada en tanto no se dicte un fallo, pues de dar a conocer dicha información, podría ocasionarse un entorpecimiento a la justicia completa e imparcial, entendida como un resolución con total apego a las normas y sin la afluencia de factores externos, mismos que podrían generarse de dar a conocer dicha información.

Asimismo, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que soliciten cualquier información que este siendo empleada en un proceso jurisdiccional, si implica un perjuicio para la ciudadanía en general, ya que ello implicaría que los actos que deban ser calificados por una autoridad jurisdiccional no tengan la certeza que se merecen ni la secrecía de la misma, pues la información deberá ser proporcionada solo cuando dichos actos hayan causado estado, es decir, cuando ya no exista posibilidad de ser modificada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato que se encuentre empleado en un proceso jurisdiccional, pues con ello no se busca sino proteger los elementos que llevarán al juzgador a dictar su fallo.

Así, la reserva de información resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, en tanto no exista un pronunciamiento judicial, pues de hacerse de manera diverso, como se ha venido precisando, ello implicaría que la tutela judicial efectiva pudiera verse mermada.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como reservada encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea arbitraria.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
- PARTIDO DE
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los procesos jurisdiccionales, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer el proceso y limitarse solo al nombramiento de los actos impugnados y no del contenido de los mismos, como se solicita en el caso de mérito.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

..."

"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Derechos intervenidos: Tutela judicial efectiva y acceso a la información pública.

Fin: Protección de la información empleada en un proceso jurisdiccional.

Necesidad: Es importante resguardar la información que se emplea en un proceso jurisdiccional para no entorpecerlo y así, la autoridad jurisdiccional pueda dictar su fallo con apego a los principios constitucionales y convencionales sin la afluencia de factores externos.

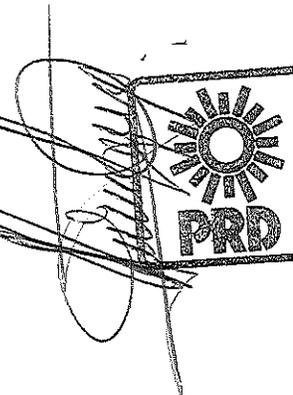
Proporcionalidad en sentido estricto: Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.

En ese sentido, el derecho humano de protección a la tutela judicial efectiva implica la utilización de los principios de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica y confidencialidad, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo primero un análisis de la tutela judicial efectiva, en los cuales no se encuentran de manera alguna una restricción, puesto que la legalidad, certeza y seguridad jurídica no pueden limitarse pues siempre serán de carácter general y solo en caso de que alguno este limitado, puede ser impugnado el acto que se reclama para ser revocada la actuación, supuesto que está previsto tanto por la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 17.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda entorpecer un proceso seguido en forma de juicio, hasta que no cause estado.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la tutela judicial efectiva.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

Sin embargo, el hecho que el derecho a la tutela judicial efectiva implique un derecho subordinado al de acceso a la información pública, esta subordinación no es eterna, pues será aplicable solo mientras el proceso se encuentra en trámite y cauce estado, punto a partir del cual el acceso a la información pública deberá prevalecer y será el momento a partir del cual, ese principio de máxima publicidad y de acceso a la información, se presupone a cualquier restricción.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que a la letra prevé:

“Criterio 6/2010. ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

Si bien las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cierto es que en atención al principio de seguridad jurídica, el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión y firmada de conformidad con la normativa aplicable.”

De ahí se advierte, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de clasificar la información, la cual debe ser confirmada a través de su Comité de Transparencia. Asimismo, que puede clasificarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que no hayan causado estado, obrando en dicho expediente la ejecutoria emitida por el Órgano competente.

Ahora bien, se considera que estamos ante un procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, cuando la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

De ahí, que resulta por demás claro, que estamos en presencia en uno del supuesto de excepción para entregar información, al encontrarse contrapuestos ambos derechos, siendo prevalente en este momento el de seguridad y certeza jurídica sobre el de máxima publicidad.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como reservada, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, siendo aplicable la reserva por un período de cinco años en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley general de transparencia.

Situaciones con las que se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La solicitud de clasificación se realiza en atención a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto previsto por el artículo 106 fracción I de la ley General de Acceso a la Información Pública.*

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





SEGUNDA.- Las documentales generadas en relación a la denuncia presentada ante el INE de los servidores públicos precisados, deben ser clasificados como reservadas, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.

TERCERA.- Se aplicó la prueba de daño y resulto correcta, por lo que ese Comité de Transparencia debería aprobar la clasificación de la información como reservada por un período de dos años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que la prueba de daño ofrecida por la Representación del PRD ante el CG del INE fue realizada de manera correcta y agoto cada uno de los puntos a que se refieren los artículos 104, 105, 106 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 110 fracción x de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 34 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de presidenta del Comité de Transparencia informo a los demás integrantes que dicha solicitud de clasificación de la información cumple con todos los requisitos de las leyes aplicables, que fue solicitada por la parte que contiene dicha información y que se realiza en términos de los artículos 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo relativo a 29 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estando colmados dichos presupuestos y siendo facultad de ese comité de Transparencia como está previsto en el artículo 9 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, se pone a consideración del pleno la confirmación de clasificar dicha información como reservada.

Acto siguiente, se procedió a poner a consideración del pleno, quienes por medio de votación económica aprobaron por unanimidad clasificar como reservada la información correspondiente a la denuncia presentada ante el INE, por las razones antes expuestas, por un período equivalente a dos años, que se comenzaran a computar a partir de la fecha en que se celebra la presente sesión.

Asimismo, en el acto se procede a instruir a la Unidad de Transparencia a efecto de que, con lo antes aprobado, realice las acciones pertinentes para informar de dicha situación al solicitante.

4. Presentación y, en su caso, aprobación del índice de expedientes reservados del PRD, correspondiente al primer semestre del año 2022

En desahogo a este punto del Orden del Día, la Mtra. María de la Luz externó que el PRD debe remitir el índice de expedientes reservados de manera semestral al Instituto Nacional de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fundamento en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (Lineamientos), así como para la Elaboración de Versiones Públicas del 03 de julio de 2017.

Se destacó que el índice de expedientes reservados se integra con los documentos que las áreas clasifican con tal carácter, por lo que se solicitó a las mismas informarán si cuentan con expedientes que encuadren en los supuestos previstos en los Lineamientos antes citados. Al respecto, se hace de conocimiento de este CT que las únicas áreas que cuentan con expedientes clasificados como reservados son el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el Órgano Técnico Electoral y la Presidencia Ejecutiva Nacional.

Resaltando que durante el primer semestre del 2022, se modificó un expedientes bajo la modalidad de reserva, por lo que el índice de expedientes clasificados continúa con el mismo número, es decir, 23 expedientes.

Una vez expuesto el asunto, la Mtra. María de la Luz preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma; quien respondió que no tenía comentarios. En ese sentido, se procedió a votar la actualización del índice de expedientes clasificados como reservados, por lo que se aprueba por mayoría de votos; por lo que este Comité TOMA CONOCIMIENTO e INSTRUYE a la Unidad de Transparencia a comunicar lo conducente al órgano garante.

5. Integración del informe anual correspondiente al segundo trimestre del 2022, mismo que deberá de ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la voz, la presidenta indicó que este Comité de Transparencia tiene como atribución recabar y enviar al INAI la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, ello con la finalidad de elaborar el informe anual de actividades que se presenta ante el Senado de la República y a la Cámara de Diputados, de conformidad con los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan elaborar los informes anuales, así como por lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, la Presidenta del CT expuso la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, particularmente las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permiten elaborar los informes anuales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016. Una vez expuestos los formatos, el Titular de la UT preguntó al otro integrante si quería realizar alguna manifestación respecto a los mismos, sin que este se manifestará; por lo que se procedió a

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





votar para aprobar la información presentada, siendo está favorable, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia que remita los formatos aprobados en este punto al INAI.

- 6. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al segundo trimestre del 2022*

Bajo este punto del Orden del Día, la Mtra. María de la Luz Hernández, informó que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño y aprobación de las versiones públicas correspondientes a 80 contratos y 10 convenios celebrados durante el segundo trimestre del 2022, con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, particularmente a lo que hace referencia al artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV.

La intención de someter a este CT las versiones públicas de los contratos y convenios, es proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

La información expuesta consistente en lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Nombre de persona física		
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Siendo que solo las personas titulares de dichos datos pueden tener acceso a ellos.
Teléfono		
Correo		
Firma		
Rúbrica		
Representante legal		
Escritura Pública		
Folio mercantil, fiscal o registro de escritura		



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



Domicilio		
-----------	--	--

En este sentido, el Departamento Jurídico expone como prueba de daño lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

3.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

Artículo 18. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





(...)

4.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA





forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

5.- Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:

CRITERIO 19/17: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.
- De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir, acompañada de una prueba de daño.
- La limitación al derecho de acceso a la información debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de **riesgo real, demostrable e identificable**.
- Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.
- Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

...

Dichos datos, se encuentran protegidos por las normas, criterios y resoluciones antes referidas, las cuales, se ajustan al principio de proporcional y se justifica su protección con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, ya que no se deben difundir los datos que las personas entregan a este instituto político a personas distintas a sus titulares, pues de hacerlo, es evidente que ello puede situar al titular de los datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales





inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

De ahí que puede entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los siguientes:

Contratos con personas físicas:

- *Nombre*
- *Escritura Pública*
- *Domicilio*
- *Correo electrónico*
- *Número telefónico*
- *RFC*
- *Rubrica y firma.*

Contratos con personas morales:

- *Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal que sean personales y no comerciales*
- *Domicilio particular*
- *Firma y rúbrica del representante o apoderado legales*
- *Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción*

Convenios de colaboración:

- *Teléfono y correo electrónico del representante o apoderado legales*
- *Domicilio*
- *Firma y rúbrica del representante o apoderado legales*
- *Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción*

III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a realizar publica la lista que contiene los contratos y convenios celebrados por este instituto político, también lo es que los documentos que deben publicarse contienen datos confidenciales, los cuales atañen a la esfera más íntima de las personas y que no pueden ser difundidos, ya que éstos pertenecen a cada una de ellas y para su transferencia, es necesario que se otorgue un consentimiento por escrito, pues en caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, este instituto político podría ser sujeto de una responsabilidad al no tener el debido cuidado con los mismos.





De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas.

Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1° de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.

En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que suscribieron contratos y convenios con este instituto político, por eso es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.

Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.

Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.

Así, la reserva de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.

Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.

Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas.

En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.

De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:

Test de proporcionalidad

Regla: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

...”



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.;...”

Derechos intervenidos: *Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.*

Fin: *Protección de la información personal de un sujeto por ser parte íntima de la misma persona.*

Necesidad: *Es importante resguardar la información personal que tiene un área del sujeto obligado, pues los datos personales otorgados no pueden ser difundidos por éstas, ya que se debe proteger a la persona en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a proporcionar sus datos, porque dichas personas podrían ser sujetos de un acto que podría constituir algún delito, causando un daño mayor.*

Proporcionalidad en sentido estricto: *Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.*

En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad.

En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.

Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual.

Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a la información que tiene esta área, en específico al nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la





individualización de un sujeto de las personas, pues de hacerla pública implicaría una exposición a su esfera más íntima y ello podrían generar un daño en su propia esfera personal al exponerlos a un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.

Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda acceder a información personalísima e inherente al propio sujeto, sin embargo, como lo establece la propia norma, se debe hacer públicos los documentos protegiendo los datos que pueden individualizar a una persona.

Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la integridad de la persona, en la que se incluyen sus datos personales.

Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como confidencial solo en lo que respecta a hacer públicos los documentos, protegiendo los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Situaciones con las que se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones de este instituto político, en específico a los artículos 70 fracción XXVII y 76 fracción IV, empero, éstos documentos tienen datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.*

SEGUNDA.- *Las documentales generadas consistentes en sesenta y seis contratos y convenios, deben ser clasificados como confidenciales en lo que respecta a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.*

TERCERA.- *Se aplicó la prueba de daño y resultado correcta, por lo que ese Comité de Transparencia deberá aprobar la clasificación de la información como confidencial en cuanto a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los **80 contratos y 10 convenios**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección Jurídica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 76, fracción IV.

Por lo anterior, el mismo departamento procederá a cargar las versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a los que se llegaron con la presente sesión, siendo los siguiente:

PRIMERO. – Se confirma la prueba de daño y clasificación de la información como reservada de lo correspondiente a la denuncia presentada ante el INE por las razones expuestas y en atención al recurso de revisión RRA 8285/22 derivado de la **solicitud de acceso a la información 330032522000080**, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática que remita a la persona solicitante de información pública lo conducente.

SEGUNDO. - Se tiene por expuesta la información correspondiente a los expedientes reservados de este Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la actualización del índice de Expedientes Reservados del primer semestre del 2022. De lo anterior el cuerpo colegiado **TOMA CONOCIMIENTO e INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que remita la información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

TERCERO.- Se **APRUEBAN** los formatos correspondientes al segundo trimestre del año 2022, mismos que servirán para la elaboración del informa anual de actividades del INAI, por lo que se



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 03 ORD-08/07/2022

INSTRUYE a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitir la información al órgano garante, atendiendo a los argumentos expuestos en esta sesión del Comité de Transparencia.

CUARTO.- Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la CPRFN, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el cuarto trimestre del 2021.

Adicionalmente, se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que remita la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante.

En atención a los acuerdos antes citados, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido del mismo, se sirvan manifestarlo mediante votación económica. Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad de votos los puntos que nos ocupa.

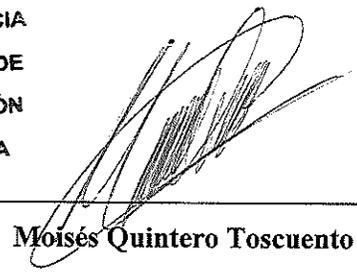
Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número seis, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día ocho de julio del 2022, se da por concluida la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2022-----

La presente acta consta de veintiséis fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática----

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA


COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

María de la Luz Hernández Quezada
Presidenta del Comité de Transparencia
del Partido de la Revolución Democrática


COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Moisés Quintero Toscueto
Integrante del Comité de Transparencia del
Partido de la Revolución Democrática